



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11014003005-2021-00606-00

ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL ROIS BOLAÑO.

ACCIONADA: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

El señor José Manuel Rois Bolaño, a través de apoderado judicial, sostiene que el 18 de noviembre de 1983 se vinculó a la empresa accionada mediante contrato de “trabajo a término indefinido”.

Agrega que, en el año 2018 fue “valorado por la otorrinolaringóloga Teresita Giraldo Gechen, Ratifica el diagnostico de hipoacusia neurosensorial bilateral, le ordena incapacidad de laborar en alturas por vértigo, puede trabajar en las alturas cuando no tenga vértigo, y no exponerse a ruidos de más de 80 DB sin protección auditive”.

Destaca que “El diecinueve (19) de diciembre de 2019, salud ocupacional sanitas de cerrejón ordena recomendación ocupacional, en la cual detalla: • Restringe la operación de montacargas, se sugiere la posibilidad de operar otro equipo como carro canasta. • Uso estricto de protección auditiva • Continuar controles con especialista”.

Añade que, el 19 de febrero de 2021, EPS Sanitas “emite el Dictamen N°. 152 - 21 de Calificación de Origen en Primera Oportunidad, de las siguientes patologías: • M511 trastorno de disco lumbar otros con radiculopatía, calificado de origen común”; decisión que fue impugnada “y el caso sube a la junta regional de calificación, se está a la espera del dictamen de segunda instancia”.

Sostiene que el 24 de febrero de 2021, recibió “correo electrónico por medio del cual la Sra. Mirna Wilches Navarro, hace llegar liquidación y carta de terminación de contrato de manera unilateral a nombre de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED”.

Señala que la empresa accionada descontó un 20% del valor de la indemnización por despido sin justa causa y fue liquidado son un salario

que va en contravía de la legislación tributaria ocasionando un perjuicio económico.

Finalmente, señala que el dinero con el que fue liquidado fue usado por cinco meses y no alcanzó a cubrir la totalidad de sus obligaciones quedando insolvente económicamente a la fecha.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, al trabajo en conexidad con el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, protección a la familia y, en consecuencia, “se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED que ampare los derechos fundamentales de mi poderdante al DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, AL TRABAJO y móvil en conexidad con el derecho a la vida, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, PROTECCIÓN A LA FAMILIA y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado. 2. Ordenar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro a su cargo y puesto de trabajo, del cual fue despedido sin contemplación alguna y el pago de los salarios que se han causado desde el día veinticuatro (24) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho. 3. Como consecuencia de lo anterior se ordene de inmediato al representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro en la planta de personal del señor JOSÉ MANUEL ROIS BOLAÑO y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela. 4. Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta en salud, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado y están en la junta regional de calificación, por lo que no se ha descartado su causa laboral. 5. Se requiera a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales y en especial los, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA EN SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, PROTECCIÓN A LA FAMILIA 6. Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. 7. Se ordene a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., quien actuó de mala fe la devolución del deducido en la liquidación de mi poderdante

equivalente al 20% por retención de indemnización por despido sin justa causa, establecido en el artículo 401-3 del estatuto tributario, el concepto 030573 del 9 de noviembre de 2015. Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.2.4.1.13.”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS SANITAS, SALUD OCUPACIONAL SANITAS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLPENSIONES y CLÍNICA SOMEDA S.A.S y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido explicó que, a la fecha de terminación del contrato el accionante no era discapacitado, ni padecía afección alguna que le impidiera desempeñar sus labores. Que *“De acuerdo con el análisis realizado por los médicos del área de salud de Cerrejón el accionante no era una persona limitada por lo que no era titular de ningún fuero que requiriera permiso del Ministerio de Trabajo para la terminación de su contrato de trabajo”.*

Añadió que, Cerrejón Limited atraviesa por una crisis estructural, razón que motivó el llegar a acuerdos con sus trabajadores, que *“al no poder concretar ningún acuerdo”* con el promotor *“se tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo sin justa causa, reconociendo la indemnización legal correspondiente. En la liquidación final del contrato se le reconoció una indemnización por valor de \$283.353.870.00, que luego de realizar los descuentos autorizados y legales arrojó una suma final por valor de \$166.950.392.00”.*

Destacó que, en todo caso la tutela resulta improcedente por existir otro medio defensa judicial, como lo es el procedimiento ante el juez laboral.

Finalmente, refirió que no se acredita el perjuicio irremediable, puesto que no existe prueba de la cual se pueda deducir el peligro inminente al cual se encuentra expuesto el promotor.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dio contestación de la presente acción tuitiva, para lo cual manifestó que no está dentro de sus competencias el estudio de las pretensiones de la accionante, además, indicó que existe otro medio judicial para reclamar sus

derechos, por lo que, solicita se desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EPS SANITAS

En tiempo, a través de su representante legal indicó que las pretensiones de la tutela en van encaminadas y dirigidas en contra de la Empresa Carbones del Cerrejón S.A., por ende, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

SALUD OCUPACIONAL SANITAS

A través de su representante legal, en tiempo dio contestación para lo cual indicó que como proveedor de evaluaciones médicas ocupacionales recibió solicitud y realizó las siguientes evaluaciones médicas ocupacionales para JOSÉ MANUEL ROIS BOLAÑO en las siguientes fechas: - 22/05/2019: Examen médico ocupacional periódico - 05/09/2019: Evaluación ocupacional - 26/05/2020: Evaluación ocupacional - 25/03/2021: Examen médico ocupacional de egreso.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Manifestó que se citó al accionante para el día 12 de agosto de 2021, para la valoración respectiva. Agregó que la presente Acción de Tutela va encaminada al reintegro laboral y reconocimiento de acreencias laborales, lo cual son circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En término dio contestación a la acción de tutela, para lo cual indicó que, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente de calificación o apelación respecto del accionante. De otro lado, manifestó que las pretensiones no van dirigidas a dicha entidad. En consecuencia, solicitó desvincularle por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

COLPENSIONES.

Procedió a contestar los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual manifestó que no se encontró petición alguna por resolver al accionante. En ese sentido solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada “es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”¹. Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta².

“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato **y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común.** a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(...) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión”³.

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias “(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro”⁴.

Pues bien, en aras de resolver el caso que se analiza, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para

¹ Sentencia T-188 de 2017

² “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)”**Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original.) Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

³ Sentencia T 521 de 2016.

⁴ Sentencia T-092 de 2016.

la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

“(i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica.”

(ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación.

(iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.”⁵

3.- CASO CONCRETO

Compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que la sociedad accionada, puso de manifiesto que el actor formuló en una oportunidad anterior una demanda de la misma naturaleza ante la Jurisdicción Constitucional.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: “... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional”. (Sentencia T 229 de 2013).

3.1 De entrada se dirá que en el sub –júdice, el señor Rois Bolaño, no sometió nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la sociedad accionada por la terminación de su contrato laboral, si se considera que esa específica reclamación **no fue decidida**. Así lo evidencia la copia del fallo de fecha 27 de mayo de 2021 proferido por el Juez Promiscuo Municipal de

⁵ Sentencia T-420 de 2015

Albania, en el que se aceptó “*el retiro*” de la acción de tutela propuesta por el promotor en aquella oportunidad.

Ahora, si bien se indica que este juzgado no es competente para decidir la presente acción, pierde de vista la convocada que, conforme las pruebas que militan dentro del expediente la decisión que el tutelante discute mediante el amparo -dar por terminada la relación laboral- **se adoptó en la ciudad de Bogotá**, sede principal de la accionada; cosa diferente es que se le haya **comunicado** al promotor en el Municipio de Albania.

4. Superado ello, de las pruebas recaudas dentro del plenario, no observa el despacho que se encuentre acreditada alguna de las condiciones aludidas necesarias para acceder a la acción tuitiva, como quiera que el despido no se realizó bajo alguna de las circunstancias que precisa la jurisprudencia antes anotada, para que se configure la estabilidad laboral reforzada reclamada por el accionante.

Obsérvese que no se acreditó que el actor para el momento en que se le comunicó la terminación del vínculo laboral (24 de febrero de 2021) contara con alguna limitación física, sensorial o psíquica que permita inferir una situación de discapacidad, máxime que de la documental aportada si bien se observa que al promotor le fue diagnosticado durante el tiempo que permaneció vinculado “*TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA*”, según la historia clínica que se acompañó a las presentes diligencias, lo cierto es que ello no hace que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta **y no se acreditó que tal afectación le imposibilita conseguir otro trabajo.**

Destáquese que para la fecha en que se comunicó la terminación del vínculo laboral (**24 de febrero de 2021**), el actor no contaba con reporte de incapacidad médica, situación que permite inferir la no existencia de limitación u afectación física del trabajador que reduzca las capacidades laborales del mismo.

Adicionalmente, conforme las pruebas que militan dentro del expediente **no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable** que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que “*éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño*”, el cual exige como presupuestos que “*el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la*

impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁶.

En el caso, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. En efecto, aparece que el demandante cuenta en la actualidad con **56 años** de edad, es decir, no es una persona de especial protección. Y, por otro lado, la presunta vulneración de la que es objeto el promotor puede ser reparada a través de las acciones ordinarias ante la especialidad laboral, mecanismo que resulta eficaz.

Por lo anteriormente expuesto, se negará el amparo deprecado.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **JOSÉ MANUEL ROIS BOLAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Sentencia T-136 de 2010.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 1101400300520210060600
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL ROIS BOLAÑO.
ACCIONADA: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Código de verificación: **5346d8d4f9869e7ca1605de4a3705e417eff5752dca53e0501c0ed07158e71d1**
Documento generado en 03/08/2021 12:37:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>